

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 28/04/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-001-2009-00048-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	COOTRASEG	HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA -CESAR	Ejecutivo	27/04/2022	Auto termina proceso por desistimiento	Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de COOTRASEG en contra del Hospital Olaya Herrera de Gamarra, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. . Documento firmado el...	 
2	20001-33-31-001-2012-00129-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DUSAKAWI EPSI	MUNICIPIO DE CODAZZI	Ejecutivo	27/04/2022	Auto termina proceso por desistimiento	Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del DUSAKAWI en contra del Municipio de Agustín Codazzi por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. . Documento firmado electrón...	 
3	20001-33-31-004-2010-00279-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BETTY LARRAZABAL GUTIERREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Ejecutivo	27/04/2022	Auto decreta medida cautelar	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 27 2022 6:36PM...	 
4	20001-33-33-004-2012-00008-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
5	20001-33-33-005-2012-00060-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIRO LEON ARZUAGA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Ejecutivo	27/04/2022	Auto de Tramite	Reconocer a la señora Ana Rosa Arzuaga Parra como sucesora procesal del señor Jairo León Arzuaga Rodríguez en su carácter de demandante dentro del proceso, por los motivos expuestos en la parte consid...	 
5	20001-33-33-005-2012-00060-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIRO LEON ARZUAGA RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR	Ejecutivo	27/04/2022	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	Reanudar el proceso de la referencia, conforme se indicó en las consideraciones. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 27 2022 1:08PM...	 
6	20001-33-33-007-2011-00143-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin	

								que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	
7	20001-33-33-007-2012-00018-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique las liquidaciones del crédito aprobadas mediante au...	 
8	20001-33-33-007-2017-00083-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Ejecutivo	27/04/2022	Auto decreta medida cautelar	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 27 2022 7:33PM...	 
9	20001-33-33-007-2017-00150-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PROYECTAR ES SALUD S.A,S	MUNICIPIO DE MANAURE	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
10	20001-33-33-007-2019-00254-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
11	20001-33-33-007-2019-00265-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIRO ALBERTO BRITO NUÑEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
12	20001-33-33-007-2019-00266-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
13	20001-33-33-007-2019-00358-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin	 

								que verifique las liquidaciones del crédito aprobadas mediante au...	
14	20001-33-33-007-2020-00237-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Ejecutivo	27/04/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto d...	 
15	20001-33-33-007-2020-00272-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho en audiencia inicial por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar documento 43 , este Operado...	 
16	20001-33-33-007-2021-00025-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho en audiencia inicial por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar documento 41 , este Operado...	 
17	20001-33-33-007-2021-00054-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YOJAN ANDREI CHALARCA GONZALEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ...	 
18	20001-33-33-007-2021-00103-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PASTORA CECILIA COTES DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto de Tramite	ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, en providencia del 14 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, de conformid...	 
19	20001-33-33-007-2021-00110-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAIDER DARIO DE AVILA ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandan...	 
20	20001-33-33-007-2021-00144-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ejecutivo	27/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022 se programó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pero en	

								atención a la solicitud radicada por el apoderado de la entida...	
21	20001-33-33-007-2021-00162-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LOAIDA ILLERAS BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada documento 4...	 
22	20001-33-33-007-2021-00237-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIECER ARIAS MORENO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibi...	 
23	20001-33-33-007-2021-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIS KARINA BRIEVA BOHORQUEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día dieciséis 16 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m. la cual se llevará a cabo de maneras virtual. . Documento firmado ele...	 
24	20001-33-33-007-2022-00008-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRAID SEGURA ROMERO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA-CESAR	Acciones Populares	27/04/2022	Auto Abre a Pruebas	En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordena abrir el período probatorio por el término de veinte 20 días, según lo dis...	 
25	20001-33-33-007-2022-00029-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA, BELKIS YOLANIS TORRES POLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO	Acción de Reparación Directa	27/04/2022	Auto Concede Recurso de Reposición	Reponer el auto de fecha 8 de abril del 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Abr 27 2022 1:08PM...	 
26	20001-33-33-007-2022-00052-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELVIS MARIA VILLERO HERRERA	ESD HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI o a quien éste haya delegado la facultad...	 
27	20001-33-33-007-2022-00064-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EYDIS PATRICIA SIERRA MACHADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	27/04/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de las entidades: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO	

								NACIONAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ...	
28	20001-33-33-007-2022-00081-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR ENRIQUE GONZALEZ CONDE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	27/04/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de...	 
29	20001-33-33-007-2022-00085-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	 
30	20001-33-33-007-2022-00097-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELAINE OÑATE FUENTES	RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLEDUPAR...	 
31	20001-33-33-007-2022-00107-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARGARITA GRACIELA JULIO BALCEIRO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firm...	 
32	20001-33-33-007-2022-00108-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO FABIO FUNES JULIO	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA, SEGUROS DE ESTADO S. A., MINISTERIO DE TRANSPORTE, YUMA CONCESIONARIA S.A, CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS., AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S,A	Acción de Reparación Directa	27/04/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firm...	 
33	20001-33-33-007-2022-00110-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ANTONIO FRAGOZO PEÑATE	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma...	 

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTRASEG
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA
RADICADO: 20-001-33-31-001-2009-00048-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Primero Administrativo, (folio 331 documento 1) que por auto de fecha 3 de junio de 2009 se libró mandamiento de pago en contra de E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA y a favor de COOTRASEG.

Luego por auto de 28 de enero de 2010 (folio 345 documento 1) se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución.

En virtud del acuerdo PSAA12-9449 de 2012 el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, que avocó conocimiento el 13 de septiembre de 2012. (folio 385 documento 1)

Seguidamente, en atención al acuerdo PSAA13-0032 de 14 de junio de 2013 fue repartido el proceso entre los Juzgados que continuaban con el régimen escritural correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, (folio 391) que por auto de fecha 10 de julio de 2013, avocó conocimiento.

Por auto de 9 de agosto de 2013 (folio 407 documento 1) se remitió el proceso de la referencia al Juzgado Primero de Descongestión en compensación, que avocó conocimiento del mismo por auto de 13 de agosto de 2013. (documento 415)

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo PSAA13-9991, de fecha 26 de septiembre de 2013, fue remitido el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Avocando conocimiento del proceso por auto de fecha 3 de diciembre de 2013 (folio 423 del documento 1)

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo, ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 30 de noviembre de 2015 (folio 373 documento 2)

La última actuación del Despacho fue el auto de fecha 30 de octubre de 2019 (folio 471 documento 2) en el que dispuso requerir a los bancos para que informaran el turno de la medida cautelar decretada.

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. _ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya

dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso concreto encuentra el Despacho que la última actuación fue el día 30 de octubre de 2019, auto por medio del cual se ordenó requerir al Banco Davivienda, al Banco de Bogotá y al Banco Agrario de Colombia informaran el turno de la medida cautelar decretada mediante auto de 14 de julio de 2015, habiendo transcurrido más de dos años desde entonces.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva de COOTRASEG en contra del Hospital Olaya Herrera de Gamarra, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Ofíciase.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9257cb3c23dd76c4a105decf46fae24f921c1d2121f82a4f4bd804d047ce92be**

Documento generado en 26/04/2022 09:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY LARRAZÁBAL GUTIÉRREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIMICHAGUA
RADICADO NO: 20001-33-31-004-2010-00279-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en virtud de lo cual, Dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMEDIS Y BANCO FALABELLA

Limítese la medida a la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$26.253.000), aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$39.379.500) excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

La media se libra inicialmente sobre lo embargable.

2. Respecto a la solicitud de información de depósitos judiciales, consultado el portal web del Banco Agrario no hay títulos asociados al proceso:

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadd6f5e56b5b6e118995b7af3f26e15a3924fa0dfdc45be366949db3836a962**

Documento generado en 27/04/2022 05:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS MOSCOTE AMAYA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2011-00143-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito que se ha aprobado hasta el momento dentro del asunto, los títulos que se hayan constituido y las sumas de dinero a entregar o que se hayan entregado, se ordena:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 1 de agosto de 2019 (documento 19), para el efecto deberá:

- Verificar los valores hasta la fecha de la liquidación que fue aprobada.
- Descontar los títulos (en caso de que existan) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este.
- Para el efecto deberá generarse una explicación detallada de ser necesario producir una nueva liquidación.
- Además, verificar la nueva liquidación presentada el 25 de febrero de 2022 (documentos 49-50). Para el efecto generar una explicación detallada.

Término para responder: veinte (20) días.

Con las comunicaciones que se libren, secretaría debe acompañar el reporte generado del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia de los títulos judiciales constituidos en el proceso independientemente que se hayan pagado o no y en caso de que no haya títulos informarlo a la profesional.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14ab3732e10ec9a01e8574b7154004dc57baf0ccd0cfbefb0cd5b3be00d17e7**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2012-00008-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito que se ha aprobado hasta el momento dentro del asunto, los títulos que se hayan constituido y las sumas de dinero a entregar o que se hayan entregado, se ordena:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 11 de octubre de 2021 (documento 76), para el efecto deberá:

- Verificar los valores hasta la fecha de la liquidación que fue aprobada.
- Descontar los títulos (en caso de que existan) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este.
- Para el efecto deberá generarse una explicación detallada de ser necesario producir una nueva liquidación.

Término para responder: veinte (20) días

Con las comunicaciones que se libren, secretaría debe acompañar el reporte de los títulos judiciales constituidos generado del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el proceso independientemente que se hayan pagado o no y en caso de que no haya títulos informarlo a la profesional.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b391f5f2cd78005874a5ea7c720d00c53f48f8d2d9bb87b71962feef496411**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2012-00018-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito que se ha aprobado hasta el momento dentro del asunto, los títulos que se hayan constituido y las sumas de dinero a entregar o que se hayan entregado, se ordena:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique las liquidaciones del crédito aprobadas mediante autos del 15 de diciembre de 2020 y 9 de junio de 2021 (documentos 32 y 42 respectivamente), para el efecto deberá:

- Verificar los valores hasta las fechas de las liquidaciones que fueron aprobadas.
- Descontar los títulos (en caso de que existan) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este.
- Para el efecto deberá generarse una explicación detallada de ser necesario producir una nueva liquidación.

Término para responder: veinte (20) días.

Con las comunicaciones que se libren, secretaría debe acompañar el reporte generado del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia de los títulos judiciales constituidos en el proceso independientemente que se hayan pagado o no y en caso de que no haya títulos informarlo a la profesional.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f663a879315aae9b0e12e0bae515e8a82a403464d78d338191026ddb1786fed**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2012-00060-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reanudación del proceso radicada por el apoderado de la parte ejecutante y a la revisión de oficio de la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de enero de 2022 se decretó la suspensión del proceso, en consideración a que mediante memorial radicado el 15 de diciembre de 2021 y que obra en el documento 76 del expediente digital, las partes solicitaron suspensión del proceso por el término de tres meses (documento 77).

El 23 de marzo de 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicitó la reanudación por vencimiento del plazo acordado (documentos 79-80)

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P. se reanudará el proceso.

Además, se enviará el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar para que revise las liquidaciones aprobadas.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el proceso de la referencia, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 (documento 70) a través del cual se dejó sin efecto el auto de 11 de noviembre de 2021 (documento 19), para el efecto deberá:

- Verificar los valores hasta la fecha de la liquidación que fue aprobada.



- Descontar los títulos (en caso de que existan) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este.
- Para el efecto deberá generarse una explicación detallada de ser necesario producir una nueva liquidación.
- Tener en cuenta:
 1. Sentencia de fecha 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar dentro del radicado No. 20001-33-33-005-2012-00060-00, en la que declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de El Paso - Cesar, por los perjuicios ocasionados al señor JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ, como consecuencia de la afectación que se produjo en un inmueble de su propiedad, ubicado en el Corregimiento de La Loma .- Municipio de El Paso (Cesar), por la invasión del terreno por parte de particulares, sin que la administración municipal tomara medidas efectivas para la restitución del inmueble, y condenó al municipio accionado a pagarle al demandante la suma equivalente a 20 S.M.M.L.V. por concepto de perjuicios morales y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente profirió condena en abstracto para que sea liquidado mediante incidente de regulación de perjuicios. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar a través de la providencia del 22 de abril de 2016.
 2. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017 dictada por este Despacho dentro del trámite de incidente de regulación de condena radicado No. 20001-33-33-005-2012-00060-00, la cual fue modificada por la providencia de fecha 8 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y liquidó los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del señor Jairo León Arzuaga Rodríguez.

Término para responder: veinte (20) días

TERCERO: Con las comunicaciones que se libren, secretaría debe acompañar el reporte generado del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia de los títulos judiciales constituidos en el proceso independientemente que se hayan pagado o no y en caso de que no haya títulos informarlo a la profesional.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07035973d38754d4c6a1d80082ea3b70c661486323b134968dc95e900f6d9bc**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN ARZUAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2012-00060-00

I. ASUNTO.

En el asunto hay dos solicitudes pendientes de trámite:

1.1. El 10 de agosto de 2021, el doctor Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres (documentos 62-63), radicó memorial diciendo que no obstante el Despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal por falta de poder, en el expediente reposa constancia que el 28 de enero de 2019 se radicó poder que le confirió la señora Ana Rosa Arzuaga como única heredera de Jairo León Arzuaga Rodríguez para que actúe en su representación por lo que pide se adicione el auto de 6 de agosto de 2021.

1.2. Solicita se adicione la misma providencia porque no se encuentra relacionado el auto dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 8 de marzo de 2018, que modificó el auto de 16 de noviembre de 2017 proferido por este Despacho dentro del incidente de regulación de condena que se tramitó al interior del proceso ordinario de reparación directa, por medio del cual se tasó el monto de los perjuicios materiales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal.

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 se resolvió no tramitar la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal de la señora Ana Arzuaga al abogado Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres, porque no acreditó en forma inequívoca que la citada señora le haya otorgado poder.

Con el escrito de fecha 10 de agosto, el abogado remitió copia del poder que radicó el 28 de enero de 2019.

La sucesión procesal es la figura jurídica por medio de la cual uno de los sujetos o partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero, quien toma el litigio en el estado que se encuentre, el artículo 68 del C.G.P. indica que fallecido un el proceso continuará entre otros con el cónyuge, los herederos o el correspondiente curador, al respecto dice:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

A folio 9 del documento 63 reposa copia del certificado de defunción del señor Jairo León Arzuaga Rodríguez, reposa a folio 7 copia del registro civil de nacimiento de la señora Ana Rosa Arzuaga Parra en donde consta que el señor Jairo Arzuaga es su padre y en el folio 5 se encuentra el poder que la señora Ana Arzuaga le confirió a Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres para que solicite la ejecución de la decisión de fecha 16 de noviembre de 2017 que tasó los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que le fueron reconocidos al señor Arzuaga, modificado por el auto de 8 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo del Cesar.

Con la solicitud de fecha 21 de julio de 2021 aportó la escritura pública 2355 de 4 de diciembre de 2020 mediante la cual se liquidó la herencia – sucesión intestada siendo causante le señor Jairo León Arzuaga Rodríguez y heredera la señora Ana Rosa Arzuaga Parra.

El Despacho encuentra que, no obstante, el doctor Gutiérrez no radicó la solicitud de adición como recurso de reposición, será tramitada como tal en atención a la procedencia y oportunidad conforme al artículo 318 del C.G.P. y 205A de la Ley 1437 de 2011 Se modificará el auto recurrido y se reconocerá la sucesión procesal.

2.2. De la solicitud de inclusión de providencia.

El doctor Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres solicita se adicione el auto de fecha 6 de agosto de 2021 y se anexe el auto dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 8 de marzo de 2018 que modificó el auto de fecha 16 de noviembre de 2017.

Lo anterior es improcedente pues dentro del auto proferido el 22 de octubre de 2019 en el artículo primero quedó especificado que se libró mandamiento de pago entre otras sumas por el monto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente de conformidad con la sentencia de 8 de marzo de 2016 que modificó la decisión del 16 de noviembre de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la señora Ana Rosa Arzuaga Parra como sucesora procesal del señor Jairo León Arzuaga Rodríguez en su carácter de demandante dentro del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Pedro Antonio Gutiérrez Piñeres identificado con C.C.: 77.142.637 y T.P.: 74.884 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Ana Rosa Arzuaga Parra en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la entidad.

TERCERO: No adicionar el auto del 22 de octubre de 2019, como quedó dicho.

CUARTO: Ejecutoriado este auto permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf165cd868a01edbde0796298472322e39cb815b1ac33f7d10dc009d5a70c41**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUSAKAWI EPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00129-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si en proceso de la referencia se configura el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi que mediante auto de fecha 10 de abril de 2012, (folio 29-30 documento 1) remitió el proceso para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Valledupar, correspondiéndole al Juzgado primero Administrativo, (folio 39 ibídem) que por auto de fecha 29 de marzo de 2012 se libró mandamiento de pago en contra de Municipio de Codazzi y a favor de Dusakawi EPS.

Luego en virtud del acuerdo PSAA12-9449 de 2012 el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, avocando conocimiento el 13 de septiembre de 2012. (folio 42 documento 1)

Seguidamente, en atención al acuerdo PSAA13-0032 de 14 de junio de 2013 fue repartido entre los juzgados que continuaban con el régimen escritural correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, (folio 46) que por auto de fecha 4 de julio de 2013, avocó conocimiento.

En cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo PSAA13-9991, de fecha 26 de septiembre de 2013, fue remitido el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Avocando conocimiento del proceso por auto de fecha 19 de noviembre de 2013 (folio 56 del documento 1)

En auto de 18 de agosto de 2015, el Juzgado Quinto, ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 68-69 documento 1)

Posteriormente, por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSACA015-027, de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho, avocando conocimiento por auto de fecha 4 de diciembre de 2015 (folio 74 documento 1)

La última actuación del Despacho fue el auto de fecha 28 de febrero de 2020 (folio 131 documento 1) se reconoció personería para actuar al apoderado designado por el Municipio Codazzi.

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesal.

El Código General del Proceso consagró al respecto lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. _ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva

o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Quiere decir esto, que el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Así mismo la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

De la lectura anterior, se puede concluir que es una actuación aquella que conduzca a definir las controversias o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas de un proceso, quiere decir esto que no cualquier actuación interrumpe el termino para declarar el desistimiento tácito.

En el caso en concreto encuentra el Despacho que la última actuación por parte del Despacho fue el día 28 de febrero de 2020, auto por medio del cual se reconoció personería al apoderado del Municipio de Agustín Codazzi, habiendo transcurrido más de dos años desde entonces, sin embargo la última actuación eficaz para tratar de impulsar el proceso fue el día 30 de julio de 2019, (folio 102 documento 2) mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicitó se decretara una medida cautelar, por lo que desde esa fecha han transcurrido casi 3 años.

Por lo anterior, concluye el Despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de un año genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se declarará el desistimiento tácito del proceso y con esto su terminación.

No se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva del DUSAKAWI en contra del Municipio de Agustín Codazzi por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Por Secretaría Oficiése.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db93932ca87b407c2591314ae08e4aefcc9c66c8bf5e4dd91955d232ca4d45a**
Documento generado en 26/04/2022 09:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00083-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante (documentos 88-89, 101-102 y 103-104 expediente digital).

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES.

El día 21 de abril de 2022 el apoderado de la parte ejecutante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, pero empleando una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en razón a que en este caso el título ejecutivo es una sentencia judicial de carácter laboral, la medida debe ser librada por la suma de \$29.470.202,94 correspondientes al capital más un 50% de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 594 del C.G.P. los recursos públicos tienen el carácter de inembargables, pero prevé esta última norma que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberá invocarse en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Con respecto al Principio de Inembargabilidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre ellas, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, pero la que se destaca por recoger la posición jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos públicos es la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, que, además, fija algunas excepciones al mencionado principio. Dicha tesis fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010, proferida por la misma Corte. De lo expuesto en la Sentencia C-1154 de 2008, se destaca:

“(…)

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C- 013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en

vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuesta! es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...)

4.3. - En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar ja efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dineradas a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...)

4.3.2. - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."

(...)

4.3.3 - Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo

2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.

4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.”

La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2014 con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez¹, en cuanto al principio de inembargabilidad manifestó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales .

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y

iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 , teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 8 de mayo de 2014, radicado: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717); M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.” (sic) (resaltado fuera de texto)

En reciente pronunciamiento de fecha 3 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso ejecutivo con radicado 0001-33-33-002-2013-00255-01, con ponencia de la magistrada María Luz Álvarez Araújo, indicó que el Tribunal venía siendo del criterio de que la rigurosidad de la inembargabilidad cedía únicamente si la entidad incumplida no había satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral reconocido en una sentencia judicial, pero que en atención a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2018², la colegiatura varió su criterio para considerar fundamentado acceder al decreto de medidas cautelares de bienes inembargables en el evento que éstas se soliciten para dar cumplimiento a sentencias o providencias judiciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esas decisiones; además de que esa misma tesis fue sostenida por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en sentencia de tutela de 1 de agosto de 2018 dentro del proceso radicado 11001-03-15-000-2018-00958-00 con ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto.

En el pronunciamiento acabado de referenciar, el Tribunal Administrativo del Cesar señaló que *“la reiterada tesis expuesta por la Corte Constitucional suponen un precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, y que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, especialmente aquellos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, no es absoluto, y que debe ceder ante las excepciones enlistadas en las sentencias de constitucionalidad citadas en el recuento jurisprudencial traído a colación en párrafos precedentes.” (sic) (resaltado propio)*

Así las cosas, el Despacho encuentra que el presente crédito se ajusta a las excepciones a las reglas generales de inembargabilidad recogidas o unificadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del 2008, ello debido a que en el presente proceso se encuentra todas las exigencias establecidas por dicha providencia para embargar lo recursos que en principio no lo son; tal como se expresó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020, en el caso en concreto, la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de fecha 19 de abril de 2018 proferida por este Despacho dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20-001-33-33-007-2017-0083-00, mediante la cual se declaró la nulidad del oficio N° 20173170252371: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 17 de febrero de 2017 que negó el reajuste salarial del 20% del señor MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reliquidar y pagar el reajuste salarial del 20% del señor MIGUEL ALFONSO NEGRETE CAMPO, desde el 10 de febrero de 2013, y en forma sucesiva, toda vez que continua en servicio activo.

Así mismo, se evidencia que mediante diversas providencias como la de 12 de febrero de 2020, 13 de enero de 2021, entre otras, se decretaron medidas cautelares sobre los montos embargables y se negó la medida cautelar sobre los montos inembargable, indicándole al apoderado de la parte actora que inicialmente

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), M.P.: Alberto Montaña Plata.

se procedía de esta forma para luego analizar la procedencia de aplicar esas medidas sobre los rubros inembargables.

Por todo lo expuesto, resulta procedente el embargo de dineros de propiedad de la entidad accionada, aunque gocen del principio de inembargabilidad. En consecuencia, por vía de excepción se decretará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL con NIT 800.130.632-4 en cuentas corrientes, incluyendo los recursos de carácter inembargable, atendiendo las excepciones a la Regla General de inembargabilidad por las razones expuestas en este proveído, en las siguientes entidades bancarias:

No. de Cuenta	Tipo	Entidad Bancaria
268006335	Corriente	Banco Occidente
268004892	Corriente	Banco Occidente
268834702	Corriente	Banco Occidente
268834959	Corriente	Banco Occidente
268835766	Corriente	Banco Occidente
310024997	Corriente	Banco BBVA
268-00801-82	Corriente	Banco Occidente
268-00800-0	Corriente	Banco Occidente
310001714	Corriente	Banco BBVA
310003280	Corriente	Banco BBVA
310003553	Corriente	Banco BBVA

Limítese la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON 94/100 MCTE (\$29.470.200,94) valor adeudado según el auto de fecha 12 de febrero de 2020, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON 41/100 MCTE (\$44.205.301,41), se reitera, incluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo que la orden va dirigida a que el embargo se realice incluso sobre aquellos rubros inembargables, atendiendo las excepciones a la regla general de inembargabilidad.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

**Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890212c45d2a570a1811cfdbf99d8fd3609f869637a0e57d9e9998ffdeed6bd0

Documento generado en 27/04/2022 01:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTAR ES SALUD S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2017-00150-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito que se ha aprobado hasta el momento dentro del asunto, los títulos que se hayan constituido y las sumas de dinero a entregar o que se hayan entregado, se ordena:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 14 de junio de 2018 (documento 25), para el efecto deberá:

- Verificar los valores hasta la fecha de la liquidación que fue aprobada.
- Descontar los títulos (en caso de que existan) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este.
- Para el efecto deberá generarse una explicación detallada de ser necesario producir una nueva liquidación.

Término para responder: veinte (20) días.

Con las comunicaciones que se libren, secretaría debe acompañar el reporte generado del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia de los títulos judiciales constituidos en el proceso independientemente que se hayan pagado o no y en caso de que no haya títulos informarlo a la profesional.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd193af0589786f0e9c5a9277b6d29c6f85163715e286a8ad379a74e4e8fde**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2019-00254-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito que se ha aprobado hasta el momento dentro del asunto, los títulos que se hayan constituido y las sumas de dinero a entregar o que se hayan entregado, se ordena:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 13 de julio de 2021 (documento 55), para el efecto deberá:

- Verificar los valores hasta la fecha de la liquidación que fue aprobada.
- Descontar los títulos (en caso de que existan) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este.
- Para el efecto deberá generarse una explicación detallada de ser necesario producir una nueva liquidación.

Término para responder: veinte (20) días.

Con las comunicaciones que se libren, secretaría debe acompañar el reporte generado del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia de los títulos judiciales constituidos en el proceso independientemente que se hayan pagado o no y en caso de que no haya títulos informarlo a la profesional.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72e4f0d7e853f5056869c19c938310731d9c2a16428fe6701575b159d8fcd58**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO BRITO NÚÑEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2019-00265-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito que se ha aprobado hasta el momento dentro del asunto, los títulos que se hayan constituido y las sumas de dinero a entregar o que se hayan entregado, se ordena:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 26 de marzo de 2021 (documento 36), para el efecto deberá:

- Verificar los valores hasta la fecha de la liquidación que fue aprobada.
- Descontar los títulos (en caso de que existan) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este.
- Para el efecto deberá generarse una explicación detallada de ser necesario producir una nueva liquidación.

Término para responder: veinte (20) días.

Con las comunicaciones que se libren, secretaría debe acompañar el reporte generado del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia de los títulos judiciales constituidos en el proceso independientemente que se hayan pagado o no y en caso de que no haya títulos informarlo a la profesional.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c624da63d054bfb5c3b901b0e070aef68675afee62982d347b90caf2151a1**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2019-00266-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito que se ha aprobado hasta el momento dentro del asunto, los títulos que se hayan constituido y las sumas de dinero a entregar o que se hayan entregado, se ordena:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 12 de abril de 2021 (documento 49), para el efecto deberá:

- Verificar los valores hasta la fecha de la liquidación que fue aprobada.
- Descontar los títulos (en caso de que existan) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este.
- Para el efecto deberá generarse una explicación detallada de ser necesario producir una nueva liquidación.

Término para responder: veinte (20) días.

Con las comunicaciones que se libren, secretaría debe acompañar el reporte generado del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia de los títulos judiciales constituidos en el proceso independientemente que se hayan pagado o no y en caso de que no haya títulos informarlo a la profesional.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87d7bb1ce43c818e0fae14e3815c9e534851cdd2998ece8e2e1c5117eee6bb**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2019-00358-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito que se ha aprobado hasta el momento dentro del asunto, los títulos que se hayan constituido y las sumas de dinero a entregar o que se hayan entregado, se ordena:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique las liquidaciones del crédito aprobadas mediante autos de 7 de diciembre de 2020 y 14 de marzo de 2022 (documentos 43 y 73, respectivamente, para el efecto deberá:

- Verificar los valores hasta las fechas de las liquidaciones que fueron aprobadas.
- Descontar los títulos (en caso de que existan) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este.
- Para el efecto deberá generarse una explicación detallada de ser necesario producir una nueva liquidación.

Término para responder: veinte (20) días

Con las comunicaciones que se libren, secretaría debe acompañar el reporte de los títulos judiciales constituidos generado del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el proceso independientemente que se hayan pagado o no y en caso de que no haya títulos informarlo a la profesional.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebabdd7353a7700a90a1e58afa60e121451d6897b9960c6c9a5333b32fd8bdb**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ARRAUT RINCÓN
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2020-00237-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito que se ha aprobado hasta el momento dentro del asunto, los títulos que se hayan constituido y las sumas de dinero a entregar o que se hayan entregado, se ordena:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 19 de octubre de 2021 (documento 84), para el efecto deberá:

- Verificar los valores hasta la fecha de la liquidación que fue aprobada.
- Descontar los títulos (en caso de que existan) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este.
- Para el efecto deberá generarse una explicación detallada de ser necesario producir una nueva liquidación.

Término para responder: veinte (20) días.

Con las comunicaciones que se libren, secretaría debe acompañar el reporte generado del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia de los títulos judiciales constituidos en el proceso independientemente que se hayan pagado o no y en caso de que no haya títulos informarlo a la profesional.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1cf5a07deabe9c7aacf2d130b0737f0bebe2b40584b43b04c098283b32b2d1
Documento generado en 27/04/2022 09:46:21 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00272-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho en audiencia inicial por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar (documento 43), este Operador Jurídico ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7222774b1580bbb81bf85863c5e44ce7e1309461e54a321a567d75a2ca4f5797**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00025-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos solicitados por este Despacho en audiencia inicial por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar (documento 41), este Operador Jurídico ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que se realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa015fb125a526daea73efda3b946468f65fcb5e88c1d67d0b21050254a9287**

Documento generado en 26/04/2022 10:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YOJAN ANDREI CHALARCA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00054-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 46) contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/nfg



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964eb4c714c9d447e95b77519beb02b80d892722b7bef12933f158732c1007**

Documento generado en 26/04/2022 10:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PASTORA CECILIA COTES DÍAZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00103-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Secretario de Educación del Municipio Valledupar, mediante providencia del 14 de marzo de 2022, proferida por este Despacho.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 44 del Código General del Proceso indica que dentro de los poderes disciplinarios se encuentra sancionar con multa de hasta 10 salarios mínimo legales mensuales vigentes a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las ordenes que se imparta en ejercicio de sus funciones y demoren su ejecución.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 14 de marzo de 2022, al resolver el incidente sancionatorio, debido al incumplimiento de la orden impartida a través de auto de 12 de noviembre de 2021 (documento 26) sancionó con 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posterior al auto que impuso la sanción, la entidad requerida remitió la información solicitada por este Despacho, por ende, solicitó se inaplicara la multa que le había sido impuesta.

Queda claro entonces que, a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad y por el cumplimiento de la orden impartida, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se cumpla y allegue la información requerida.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Secretario de Educación de Valledupar, en providencia del 14 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado.

III. DECISIÓN. -

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, en providencia del 14 de marzo de 2022, proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd955361fc1400736acf6b121128b2f55e4ea7d0c91f02881273e7bb60f3a284**

Documento generado en 26/04/2022 10:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAIDER DARIO DE AVILA ARAUJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00110-00

Por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 39) contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/nfg



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d515280ec82ee4a751a6b3abf37298cc21e53832acf8c56b045ef552a62193f**

Documento generado en 26/04/2022 10:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00144-00

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022 se programó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pero en atención a la solicitud radicada por el apoderado de la entidad ejecutada el día de ayer, se reprograma la celebración de la audiencia para el día 2 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m., mediante el uso de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7112829f8e770055dcb58bdb9769f706db59bc319e0e841d085ed77a5259

Documento generado en 27/04/2022 09:43:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LOIDA ILLERAS BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00162-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (documento 45), contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/nfg



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a409e0255e15a985b45fe282c78fe5d6904ea13f9e44f40b9f74fbfe0e15991c**

Documento generado en 26/04/2022 10:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ELIÉCER ARIAS MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00237-00

Como la demanda instaurada por ELIÉCER ARIAS MORENO en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Víctor González Cifuentes identificado con la C.C. 6.688.831 y T.P. 188.097 del C. S. de la J. como apoderado judicial de



la parte actora en los términos del poder conferido a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e984e7955e998ecbcf89d2fb4885db4f35a41607a37a4ace39f63c1d2e22e**

Documento generado en 27/04/2022 09:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS KARINA BRIEVA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00312-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día dieciséis (16) de mayo de 2022 a las 9:30 a.m. la cual se llevará a cabo de maneras virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correo electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lsd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa04f0aa43c725b91b9586118b481b0be7b3e79b2124a31903016d1f7c6dbce**

Documento generado en 26/04/2022 10:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00008-00

En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordena abrir el período probatorio por el término de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se ordena:

1. Decrétense los testimonios solicitados por la parte demandante, esto es, el del señor BLAS ANTONIO RAMOS, Rector del Centro Educativo Mis Primeras Letras y CARLOS ANDRES ZULETA TORRADO, arquitecto. Así también el del señor MARIO VILLALOBOS, asesor jurídico del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar, por solicitud del demandado. Para tal efecto se fija el día 7 de junio de 2022, a las 8:30 a.m. a través de la plataforma que para tal efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Se niega la inspección judicial solicitada a la zona donde se encuentra ubicada el Centro Educativo Mis Primeras Letras (Escuela de primaria) con NIT 27765221, esto es, la Carrera 10 Nro. 5ª-111 del municipio de Aguachica – Cesar y sus calles aledañas, en cambio se solicita al Personero del Municipio de Aguachica – Cesar, rendir un informe por escrito, con destino al proceso de la referencia, con mínimo 15 fotografías tomadas desde los diferentes ángulos de las calles mencionadas y un video descriptivo donde se logre apreciar el largo y ancho de las vías referenciadas, los niveles de circulación o flujo vehicular, velocidades promedio de los automotores y los niveles de accidentalidad en el sector. Deberá tener en cuenta además el objeto de la presente acción popular con el fin de realizar el informe requerido, indicando si existe o no señalización de tránsito y reductores de velocidad en los alrededores de la escuela aludida. Para lo anterior, por Secretaría remítase al Personero del Municipio de Aguachica – Cesar, copia de la demanda de acción popular con sus respectivos anexos.

TÉRMINO PARA RENDIR EL INFORME: CINCO (5) DÍAS.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/cto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e050d3178fcfba8a1a65dc209284b7f0ed0e2652c38484975b199196f4d896ce**

Documento generado en 26/04/2022 10:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONSOSRCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00029-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 8 de abril de 2022, de acuerdo con las siguientes:

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado las señoras Nubia del Carmen Polo Meza y Belkis Yuranis Torres Polo, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONSOSRCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO, sin embargo, por auto de fecha 18 de febrero de 2022, (documento 8) se procedió a inadmitir la demanda por no contar el poder con la trazabilidad y además por no aportar el acta de conformación del consorcio demandado.

Luego por auto de 8 de abril de 2022 (documento 18) se rechazó la demanda, pues no se había corregido el poder.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta que se debe reponer el auto que rechazó la demanda toda vez que el 7 de marzo del año en curso la demandante envió un escrito desde su dirección de correo electrónico al de este Despacho en el que se encuentra contenido el poder, cumpliendo con lo solicitado en el auto de inadmisión.

IV. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto como ya se dijo se inadmitió por dos cosas, la primera por no contar el poder con la trazabilidad debida y la segunda porque no se aportó el acta de conformación del consorcio demandado.

El día 7 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demándate teniendo en cuenta lo dicho en auto inadmisorio aportó documento de constitución del Consorcio Pavimento Plan Centro. (documento 10)

Ahora bien, con respecto al poder, encuentra este operador Jurídico que incurrió en un error involuntario, toda vez que la corrección con respecto a la trazabilidad del poder fue enviada directamente del correo de una de las demandantes, pero no reposaba dentro del expediente digital al momento de valorar la subsanación y se dispuso rechazar la demanda, por esto el Despacho repondrá el auto de 8 de abril

de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y en lugar se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 8 de abril del 2022, de acuerdo a las consideraciones expuestas y, en consecuencia,

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VALLEDPAR o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal del CONSORCIO PAVIMENTO PLAN CENTRO Libardo José Cuello Herrera, a Mayra Alejandra Peinado Acosta, en representación de INVERSIONES TAICO S.A.S., Miguel Antonio Martínez Niño representante de BETCON INGENIERAI S.A.S., Hugo Armando Canabal Hoyos en representación de INCTEC DE LA COSATA S.A.S., Jorge Armando Figueroa Angarita como representante legal de JLF INGENIERIA S.A.S, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Víctor Ponce Parodi, identificado con la C.C. No. 71.636.715 y T.P. No. 47262 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deb5cfa843a83dbfe5a56d16ddcdb085d7bc47a537e28a72924d377b3140a67**

Documento generado en 26/04/2022 10:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento16



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ELVIS MARÍA VILLERO HERRERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00052-00

Por haber sido subsanada la demanda que instauró ELVIS MARÍA VILLERO HERRERA en contra de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI y como reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Fabio Enrique Aguilar Hurtado identificado con la C.C. 77.006.373 y T.P. 486.682 del C. S. de la J. como



apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7db8232707d7614e65bf65b45dfbaaf397e751c7f94eb0a68ad52a3da7a47c0**

Documento generado en 27/04/2022 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EYDIS PATRICIA SIERRA MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00064-00

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...) (resaltado fuera de texto)

El doctor Elkin Miguel Olaya Ibáñez, dentro del término establecido, aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio.

En el cuadro que sigue está lo que se ordenó subsanar y lo que en efecto subsanó la parte demandante incluyendo las manifestaciones hechas en el escrito de subsanación obrantes en el documento 9, así:

Defecto 1	• Que los señores Eydis Patricia Sierra Machado, Daylis Dayana Cuello Sierra, Otmar Cuello Castila, Ronald Cuello Gómez, Albes Cuello Gómez e Hilda María Cuello Cervantes, no aportaron poder.
Manifestación	Dijo que aportaba poder de las dos primeras y las restantes no se tuvieran como demandantes
¿Subsanó?	Sí, respecto de Eydis Patricia Sierra y Daylis Dayana Cuello Sierra (folios 28-29)
Defecto 2	• Que los señores Rafel Emilio Cuello Lobelo y Emilio Rafael Cuello Campos, acuden al proceso como menores, sin embargo, no se encuentra sus registros civiles.
¿Subsanó?	Sí, (folios 22 y 24)
Defecto 3	• Que de los menores Mariana y Santiago Cuello Cuello se encuentra su registro civil pero no figuran como demandantes, ni se agotó



	<p>requisito de procedibilidad por ellos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que del menor Juan Esteban Cuello se halla su registro civil, pero no se encuentra quien actúa en su representación, ni esta enlistado como demandante, ni se agotó requisito de procedibilidad de conciliación. • Que del menor Jerry Willer Cuello Sierra se aportó el registro civil pero no figura como demandante ni se agotó requisito de procedibilidad de conciliación, ni se encuentra su poder. • Que Luz Damelis Maestre Gil aportaron poder en el proceso, pero no figuran como demandante, ni se agotó requisito de procedibilidad de conciliación • Que el señor Leonardo Fabio Cuello Mier se encuentra su registro civil pero no se encuentra poder ni se agotó requisito de procedibilidad de conciliación.
Manifestación	Informó que estas personas no harán parte de la demanda
Defecto 4	<ul style="list-style-type: none"> • Que los señores Luz María Cuello Guardias y Luis Carlos Nieto Cuello aportaron poder en el proceso, pero no figuran como demandantes, ni se agotó requisito de procedibilidad de conciliación
Manifestación	Aporta la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, y solicita sean tenidos como parte demandante dentro de la demanda.
¿Subsanó?	Sí, poderes (folios 6-10) constancias (folios 37-39)
Defecto 5	<ul style="list-style-type: none"> • Que el señor Alex Cuello García se encuentra su registro civil pero no se encuentra poder ni se agotó requisito de procedibilidad de conciliación.
Manifestación	Aporta poder y constancia.
¿Subsanó?	SÍ, Poder (folios 12-14), constancias (folios 20-21)
Defecto 6	<ul style="list-style-type: none"> • Que con respecto a la señora María Josefa Cuello Jiménez, no se agotó requisito de procedibilidad de conciliación.
Manifestación	Al respecto informo al despacho, que esta persona si hizo parte de la solicitud de conciliación, que conoció la Procuraduría 47 Judicial II de Valledupar.
¿Subsanó?	Sí, folios 37-39

En virtud de lo anterior, la demanda fue subsanada en forma parcial y existe desistimiento de las pretensiones de los señores Omar Cuello Castillo, Ronald Cuello Gómez, Albes Cuello Gómez e Hilda María Cuello Cervantes, la cual será aceptada de conformidad con el artículo de la 306 Ley 1437 de 2011

Entonces, por haber sido subsanada la demanda instauraron los señores EYDIS PATRICIA SIERRA MACHADO, DAYLIS DAYANA CUELLO SIERRA, DAYLIS DAYANA CUELLO SIERRA, JEYDIS DAYANA CUELLO SIERRA, DEXTER EMILIO CUELO VILLARREAL, ALAN CUELO VILLARREAL, INDIRA CUELO VILLARREAL, ADLAY CUELO VILLARREAL, RAFAEL EMILIO CUELLO PALLARES, ELINA CUELLO CASTILLO, MILTON CUELLO CASTILLO, NOHORA CUELLO CASTILLO, WALMY CUELLO PONTÓN, MARÍA JOSEFA CUELLO BALLESTEROS, AGUIOMAR CUELLO PONTÓN, ESILDA CUELLO CASTILLO, RAFAEL EMILIO CUELLO LOBELO, EMILIO RAFAEL CUELLO CAMPOS, DARLINKA ALEXANDRA CUELLO JARAMILLO, ALAN JUNIOR CUELLO DIAZ, ALISSON ROSANNA CUELLO DIAZ, ADLAY JAMBICK CUELLO CARRANZA, RAFAEL BERNARDO FLORIÁN CUELLO, KAREN DAYANA FLORIÁN CUELLO, SEBASTIÁN DE JESÚS FLORIÁN CUELLO, MARY LUZ CUELLO GARCÍA, ZOILA ESPERANZA CUELLO GARCÍA, NARDA CUELLO GARCÍA, NIDIA LUZ CUELLO GARCÍA, CARMEN CECILIA CUELLO GARCÍA, ALEX CUELLO GARCÍA, NEFER CUELLO GARCÍA, ILMER CUELLO GARCÍA, JOSÉ CUELLO

GARCÍA, ELKIN CUELLO GARCÍA, WALMY CUELLO JIMÉNEZ, MARIA JOSEFA CUELLO JIMÉNEZ, GLORIA JUDITH CUELLO QUIÑONEZ, YADELYS MARIA TRUJILLO CUELLO, EILEEN MARIA ESPINOSA CUELLO, YURISEL MARTÍNEZ CUELLO, MARIA JOSEFA CUELLO MAESTRE, MAYLEN SOFIA MONTERO CUELLO, MARIA FERNANDA TOSCANO CUELLO, RICARDO TOSCANO CUELLO, EBER ENRIQUE CUDRIS CUELLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de las entidades: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los señores Omar Cuello Castillo, Ronald Cuello Gómez, Albes Cuello Gómez e Hilda María Cuello Cervantes, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Elkin Miguel Olaya Ibáñez, identificado con la C.C. No. 77.158.001 y T.P. No. 208.032 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad104d1c4c692a891f0c7a3ca923352afdedb1f45de174e0d3112247a9990d2**

Documento generado en 27/04/2022 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR ENRIQUE GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00081-00

Por haber sido subsanada la demanda que instauró VÍCTOR ENRIQUE GONZÁLEZ, SANTIAGO DAVID GONZÁLEZ PIRELA, ELDA MÓNICA GONZÁLEZ CONDE, LUISA FERNANDA CANTILLO GONZÁLEZ, YERSINIO DAVID CANTILLO GONZÁLEZ, JOLMAN ANTONIO CANTILLO GONZÁLEZ, BALERIN MARCELA CANTILLO GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO VARGAS GONZÁLEZ, LUIS FELIPE VARGAS GONZÁLEZ y JOYCE VARGAS GONZÁLEZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del señor CARLOS ALBERTO VARGAS GONZÁLEZ, tal como lo manifestó el doctor Juan Carlos Herrera Ramírez al momento de subsanar la demanda, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.



SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Juan Carlos Herrera Ramírez identificado con C.C. 3.230.361 y T.P. 170.655 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd3263368d68238bb5173c20a7d0ffae0c690b00fd4565d5b3c597e97a7bbfd**

Documento generado en 27/04/2022 09:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00085-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró HARVEY ENRIQUE CRIADO ANGARITA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/vpf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d0dcca39c2b8c6a133ceb2b23e2b2adb5efe99c6255267f593d2ab7f822a7**

Documento generado en 26/04/2022 10:31:58 PM

¹ Folio 18-20 Documento 2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE OÑATE FUENTES
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00097-00

Por haber sido subsanada la demanda que instauró ELAINE OÑATE FUENTES en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLEDUPAR y como reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Elizabeth Villalobos Caamaño identificado con la C.C. 63.290.530 y T.P. 75.270 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b629b7d6af82fe97184f4d06658fed8a073585619ec5ed103160966b39c4c19e**

Documento generado en 27/04/2022 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA GRACIELA JULIO BALCERIO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00107-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las



diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto, entre otros, en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—⁴.

(...)

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...).” (sic)

En pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho⁵:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1º de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antifirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)

Al revisar los anexos de la demanda, en el folio 1 obra memorial mediante el cual se pretende acreditar que la señora Margarita Graciela Julio Balceiro le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia al señor Víctor

Ponce Parodi, se observa que dicho memorial contiene una antefirma y una rubrica con el nombre de la señora Margarita Julio pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha), aparece un sello en la parte final del documento que no ofrece certeza de la oficina o dependencia que acredite tal requisito.

En consecuencia, como el doctor Víctor Ponce Parodi no acreditó en forma inequívoca que la señora Margarita Graciela Julio Balceiro le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de la parte atora en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9e3a67914b6d9f5af211a126bede1e7bd0072b906d09922199d6ab7100e355**

Documento generado en 27/04/2022 09:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO FUNES JULIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00108-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. Al revisar los documentos que acompañan la demanda encuentra el Despacho que el señor Adalberto Blanco Salas quien dice actuar en calidad de hermano de la señora Vicenta Isolina Blanco Salas (víctima) no aportó el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presenta al medio de control de control de conformidad con el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en este caso corresponde al registro civil de nacimiento.

2. Las pretensiones de la demanda señalan como demandados al Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, Yuma Concesionaria S.A. en reorganización, Seguros del Estado S.A., Seguros Suramericana, Compañía Mundial de Seguros y Constructora Ariguaní.

A folios 108-113 de la demanda se encuentra el acta de conciliación prejudicial suscrita ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la que se pretende agotar el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pero el formato enuncia como convocados al Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, Yuma Concesionaria S.A. en reorganización, Seguros del Estado S.A., Seguros Suramericana y Constructora Ariguaní; lo cual excluye a la Compañía Mundial de Seguros e impide tener por satisfecho este requisito en atención a que la conciliación además que debe agotarse por cada uno de los demandantes, ha debido intentarse contra todos los sujetos demandados.

Sumado a lo anterior, y a modo de observación (sin que implique causal de inadmisión pues fue aportada el acta de conciliación de la misma fecha), encontramos que la constancia de fecha 29 de marzo de 2022 que obra a folios 114-117 relaciona como convocantes a los señores “OSWALDO ANDRÉS LÓPEZ OSPINO en nombre propio y en representación de sus hijos menores ESTEBAN JOSÉ LÓPEZ BRITO y OSWALDO ANDRÉS LÓPEZ MEJÍA; OLGA PATRICIA MEJÍA ZULETA; EDELMIS OSPINO ZEQUEIRA; ADRIANA CRISTINA LÓPEZ OSPINO; ESTEFANI CRISTINA LÓPEZ OSPINO; CARMEN ZEQUEIRA DE OSPINO DE OSPINO”, quienes no figuran como demandantes en este medio de control, pese a que en el pantallazo de las pretensiones si aparecen los demandantes de la referencia.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina a los apoderados de la parte actora, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f309fb703293c001cd7e9a2193365f8591f5205f585a4db6ec3ec81533417d26**

Documento generado en 27/04/2022 09:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO FRAGOSO PEÑATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2022-00110-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1. En el documento 4 del expediente digital se encuentra el correo de radicación de la demanda con fecha 1 de abril de 2022 dirigido a la Oficina de Reparto, pero el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada al buzón electrónico que este tenga dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al respecto dice la norma en cita.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a4bc396ed3bf43cb66722a62d452e479c9cd374812eac9e97c4e5524a63e92**

Documento generado en 27/04/2022 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>